parte de los discípulos, dará motivo para que pierdan el derecho al premio.

25. El 16 de Octubre, el secretario procederá á recoger todas las obras de los opositores en los siete ramos, estén ó no terminadas, y hará que se coloquen convenientemente en una sala destinada al efecto, en la que quedarán expuestas al público durante ocho dias.

26. La adjudicacion del premio especial y accesit que para cada uno de los siete ramos de composicion establece el art. 11 de este reglamento, se hará en votacion secreta y á mayoría de votos, por el cuerpo de profesores presidido por el director, levantándose por el secretario acta del fallo definitivo que de las obras presentadas pronunciare el cuerpo de profesores.

27. Los alumnos tendrán derecho de presentarse á estos concursos hasta dos veces, siempre que no hubieren obtenido el premio en la primera.

28. Como generalmente coincidirá con la época de estos concursos la exposicion general de bellas artes, teniendo ésta lugar en la misma escuela, formarán parte de ella todos los trabajos de dichos concursos, dedicándoles una sala especial.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 21 de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1879.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 8088.

Octubre 21 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Prohibicion de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones.

Secretaría de justicia.—Seccion 1ª.—La seccion 1ª de esta secretaría, á cuyo estudio pasó la consulta que hace ese gobierno en oficio de 3 de Abril último, comunicado por la seccion 4ª y marcado con el número 16, ha presentado el siguiente informe:

C. Ministro:—La seccion tiene á la vista la comunicacion del gobierno del Distrito, en que pide se dicte una resolucion en la solicitud que á ese gobierno ha hecho el C. Arcadio Morales, representante de la Iglesia presbiteriana, para dar culto de su secta en la cárcel nacional.

Funda su pretension el solicitante en que dentro de la cárcel hay individuos convertidos á la secta presbiteriana, y que, permitiéndose el culto de la Iglesia católica, no hay motivo para que se impida el de la evangélica.

El gobierno del Distrito, para que sea justificada la resolucion, pidió informe á la junta de vigilancia de cárceles, y esta corporacion lo rindió exponiendo: que es cierto que á los sacerdotes católicos se les permite la entrada á la prision; que en los registros de la cárcel, al tomar sus generales á los reos, todos han manifestado ser católicos, y no hay un solo registro en que aparezca que el registrado profese otra religion.

Teniendo en consideracion estas constancias, la junta de vigilancia de cárceles, atenta la prescripcion que contienen los artículos 131 y 132, y la facultad que le concede este último, ha emitido su juicio en el informe que produjo al gobierno del Distrito y juzga que, como expresa la parte expositiva del Código penal, uno de los medios de correccion y enmienda que deben proporcionarse á los reos, es sin duda alguna la enseñanza religiosa, en la que cada preso haya adoptado, enseñanza que sin duda alguna pueden y deben dar los ministros de la secta á que pertenezcan.

Que por este medio se evitaria, ó que se queden sin religion alguna, ó por lo ménos vacilantes entre las que profesan y las doctrinas nuevas que hayan escuchado.

Concluye la junta de vigilancia que no existiendo el supuesto en que funda su peticion el C. Arcadio Morales, pues en la cárcel no hay preso alguno en cuyo registro aparezca pertenecer á la secta evangélica, no hay motivo legal para la admision de ese culto en la cárcel, que solo tendria el carácter de propaganda, y que en vez de dar resultados favorables á la enmienda de los presos, produciria numerosas dificultades al buen régimen y órden de la prision.

Comunicado el informe de la junta de vigilancia al solicitante para oirlo en 29 de Marzo, contesta al gobierno del Distrito pretendiendo fundar su pretension de dar culto á la Iglesia presbiteriana en la cárcel nacional, en que existen reos de dicha secta en la prision, de los que enumera siete con sus nombres y apellidos; que ellos mismos le han pedido los auxilios espirituales; que es notoria falsedad la aseveracion de la junta de vigilancia que asegura no haber en la prision individuos de otra secta que de la católica; que en los años anteriores se permitió á los ministros egangélicos dar culto en la prision, hasta que publicadas las adiciones constitucionales en 14 de Diciembre de 1874, se hizo la aplicacion del art. 4º que prohibe la instruccion religiosa en los establecimientos públicos, y solo en el caso de extrema necesidad permite que se ministren dentro de los mismos establecimientos los auxllios espirituales; que desde entónces cesaron de dar culto en las prisiones; pero han sabido que se les permite á los de la Iglesia católica, induciendo eso una desigualdad que tiene el carácter de injusticia en perjuicio de la secta evangélica.

La seccion ha considerado las razones que alega en su informe la junta de vigilancia y las que aduce el ministro del culto evangélico.

Las razones filosóficas que aduce la junta de vigilancia, tomándolas de la parte expositiva del Código penal, fundarian la enseñanza religiosa en las cárceles como uno de los medios de correccion y enmienda de los criminales, y en este caso no habia razon para privar á ninguno de la enseñanza y auxilios de la religion que profesa.

La cuestion quedaria reducida á saber si era cierto que entre los custodiados en la prision existen algunos de la secta evangélica, y de existir, deberian ser admitidos los ministros de su culto dentro de la prision, á proporcionarles enseñanza religiosa y la práctica de las ceremonias de su culto.

Supuesto el caso, la seccion, teniendo á la vista un dato oficial que dice no existir ninguno que profese el culto evangélico, y una asercion del ministro de ese culto que dice lo contrario, deberia estar á lo que consta oficialmente y consultar que se negara al solicitante la facultad de dar culto dentro de la prision, que no tendria otro objeto en este caso y seria solo de propaganda, produciendo inmensos males y trastornos en el régimen interior del establecimiento.

Mas en presencia de las razones que aduce la junta de vigilancia, está el precepto constitucional.

El art. 4º de las adiciones promulgadas en 14 de Diciembre de 1874, prohibe la instruccion religiosa y prácticas oficiales de cualquier culto en establecimientos de la Federacion y de los Estados, prescribiendo la enseñanza de la moral universal, ó sin referencia á ningun culto, en los que por la naturaleza de la institucion lo permitan.

No queriendo, sin embargo, la ley constitucional privar absolutamente de su culto á los que habiten estos establecimientos, agregó: "Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesan."

Conforme, pues, al principio de este

artículo, ¿pueden dar culto los ministros de una religion, cualquiera que sea, dentro de las prisiones?

Si consideramos la prohibicion absoluta del art. 4.º ya citado, en su primera parte, indudablemente debe resolverse que no, tanto más cuanto que el párrafo que sigue hace distincion de los establecimientos en que se enseñará la moral, sin referirse á ningun culto, que no pueden ser sino los de enseñanza.

Mas como la segunda parte del artículo prescribe que las personas que habiten los establecimientos públicos *de cualquiera clase* pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto, ocurre la dificultad de que el establecimiento destinado á prision es de tal naturaleza, que excluye á los que lo habitan esa libertad de ocurrir á los templos de su culto, y podria decirse que no en todos los establecimientos está prohibido el ejercicio del culto y que las prisiones no están comprendidas en la proposicion general y absoluta consignada en dicho artículo.

La dificultad es grave, porque no puede suponerse que el legislador quisiera quitar á las prisiones su carácter, y el principal es el de tener asegurados dentro de sus muros á los delicuentes. Por otra parte, si no se admitian las prácticas oficiales de cualquiera culto dentro de los establecimientos, no se quiso, sin embargo, impedir absolutamente el ejercicio de él á cada uno de los que lo habitaren.

Podria decirse que el legislador no tuvo presente ni quiso comprender á las prisiones dentro de la prohibicion absoluta que contiene el art. 4.º; pero aleja toda suposicion, ya el principio general que se estableció prohibiendo toda práctica oficial de culto en los establecimientos públicos, ya sobre todo, la discusion.

Registrando en el *Diario de los Debates*, 7.º congreso, tomo 7.º, las crónicas de las sesiones, á fojas 648, llevando la palabra el diputado Aubry, cuando se discutian en lo general las reformas constitucionales, se encuentra tocada, aunque ligeramente, la cuestion de las prisiones, en el párrafo que dice:

"Pero decidme, señor, ¿no pensais acaso llevar adelante esa necesidad urgente de la civilizacion, que se llama *Penitenciaría?* Y al plantearla, vamos á dar el ejemplo de una aglomeracion de criminales sin ninguna clase de sentimientos religiosos ó morales, etc.

"Y no se crea que las prácticas religiosas en los establecimientos puedan ser contrarias á la tolerancia religiosa. Nada de eso. Así como al entrar un individuo se lo preguntará si es carpintero ó herrero.... ó qué oficio quiere ejercer, para destinarlo al maestro del oficio que escoja, así tambien se le puede preguntar cuál es su religion para destinarlo al capellan de la secta que profesa.

"Si las leyes de reforma dijeran que el gobierno desterrará todas las religiones, entónces sí comprenderia yo que no se admitiese ninguna en los establecimientos públicos; pero, por el contrario, dicen que protegerá todas las religiones: es cumplir con las leyes dar su cabida á todas y procurar su desarrollo bajo la sombra del gobierno, sin predileccion hácia ninguna."

A fojas 660 del mismo *Diario*, contesta el diputodo Frias y Soto apoyando el artículo. Párrafo que comienza: "Este artículo 4.º" y en párrafo posterior dice textualmente: "Ese artículo quiere que se enseñe la moral solo en los establecimientos adonde esto sea posible por el objeto de su institucion, y esto es clarísimo, en los de enseñanza. Pues qué, ¿en todos los establecimientos públicos, como en los hospitales, en los bancos, en los museos, en los montepíos, en otros mil de este género, se han de fundar clases de moral?"

Cuando se aprobó en particular ese artículo 4.º, páginas 695 y 696, *no fué discutido ni se ampliaron las razones de pro y de contra á que daba lugar.*

El ánimo de la cámara, pues, se declaró en favor de la prohibicion general de dicho artículo, y, ó no se pensó que la facultad y franquicia que concedia la segunda parte no era aplicable á las prisiones, en las que por su naturaleza no se concibe la libertad de salir para concurrir á los templos de su culto, ó á pesar del inconveniente, no se quiso hacer excepcion del principio general.

Ni se diga que no pudiendo los que residen en las prisiones salir con el objeto indicado, sí pueden recibir los auxilios espirituales de la religion que profesan, como caso extremo de necesidad. No es, en concepto de la seccion, esa la inteligencia de la extrema necesidad, la de que por estar preso no puede salir de la prision. Estará en necesidad grande, grave, mas no extrema. El caso de extrema necesidad solo es de la muerte. El del moribundo, que ni aun teniendo facultad de salir del establecimiento, podria físicamente hacerlo para recibir los auxilios espirituales.

Juzga por lo expuesto la seccion, que sin violar el precepto del art. 4.º de las adiciones constitucionales, no puede admitirse á los ministros de cualquier culto á dar sus prácticas religiosas dentro de las prisiones.

Por lo mismo, el ministro de la Iglesia evángelica no puede pretender la autorizacion ni aun por razon de que los ministros de otra secta religiosa sean admitidos, porque la violacion de una ley por alguno no puede fundar derecho en otro para violarla.

Reasumiendo, la seccion consulta, salvo el parecer de vd., que se diga al solicitante que, siendo absoluta la prohibicion contenida en el art. 4.º de las adiciones de 14 de Diciembre de 1874, no se le puede permitir que dé culto evangélico dentro de las prisiones.

Que aun en el supuesto caso de que no existiera prohibicion, no habiendo dato oficial en que conste haber sectarios de su culto dentro de las prisiones, no tendria razon de ser la autorizacion que solicita.

Que se comunique este acuerdo al gobierno del Distrito y junta de vigilancia, por tener el carácter de una resolucion general y aplicable á los casos análogos.

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobacion del presidente de la República, lo comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que ese gobierno dicte sus órdenes para que no se permita dentro de las prisiones el ejercicio de ningun culto y se suspenda el permiso que para ese efecto tengan los ministros católicos.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 21 de 1879.—*Protasio P. Tagle.*—C. gobernador del Distrito.—Presente.

NÚMERO 8089.

Octubre 23 de 1879.—Comunicacion de la Secretaría de Justicia.—Distrito jurisdiccional del Juzgado Menor de Tacubaya.

Secretaría de justicia.—Seccion 1.ª—La seccion primera de esta secretaría, á cuyo estudio pasó la consulta que hace ese gobierno en oficio de 28 de Mayo último, ha presentado el siguiente informe:

C. Ministro:—El gobierno del Distrito trascribe á esta secretaría, en comunicacion de 28 de Mayo, la consulta que la prefectura de Tacubaya, refiriéndose á comunicacion del juez menor de esa localidad, hace sobre el distrito jurisdiccional de dicho juez.

En esa comunicacion consta el parecer del juez menor sobre el punto, circunscrito á que su jurisdiccion solo comprende la municipalidad de Tacubaya con los pueblos que comprende y no debe extenderse á las otras municipalidades en que hay un juez de paz con la misma jurisdiccion.

La seccion inútilmente ha buscado la disposicion que creó el juzgado menor en Tacubaya y que le marcó su distrito jurisdiccional; no corre impresa en ninguna coleccion, y pedidos antecedentes al ar-

chivo, en tres meses corridos, no se han podido obtener.

Esa seccion, la de archivo, solo ha podido dar antecedentes de los juzgados menores de Xochimilco y San Angel, en cuyos expedientes hay algunos acuerdos con el carácter de generales, relativos á la duda consultada por el gobierno del Distrito y que tendrá presentes esta seccion al informar.

Para emitir un parecer fundado, hay que advertir que la ley de 23 de Noviembre de 1875, art. 34, declaró vigente la de 17 de Enero de 1853, que creó los jueces menores en sustitucion de los alcaldes creados por la de 1849.

Que en el art. 90 del decreto de 1853 se facultó al gobierno para "que, con presencia de los datos estadísticos relativos á las poblaciones del Distrito, fuera de la capital," hiciese la designacion del número de jueces menores que debian nombrarse en ellas; y en virtud de esta autorizacion, por simples acuerdos, segun aparece en los expedientes, se han creado los de Guadalupe, San Angel, Xochimilco y Tacubaya.

En el acuerdo que designó juzgados menores en San Angel y Xochimilco, se cuidó de señalarles distrito jurisdiccional, siendo para el primero las municipalidades que comprende la subprefectura de Xochimilco. De este señalamiento de distritos, comprendiendo varias municipalidades dentro de la jurisdiccion de los jueces menores, surgió desde luego la cuestion de la concurrencia de dos jurisdicciones: la del juez menor con la de los jueces de paz de las municipalidades; cuestion que en varias ocasiones y bajo distintas fases se sujetó al conocimiento y decision de esta secretaría, y sobre la que se dictaron los acuerdos siguientes:

El de 17 de Noviembre de 1873, en el que, á consulta del gobierno del Distrito, sobre si debian seguir funcionando los jueces de paz, no obstante el nombramiento del juez menor de San Angel, se resolvió que siguieran funcionando como auxiliares del juez menor, con las atribuciones que las leyes les dieran.

El de 13 de Mayo de 74 mandando pasar á informe de la seccion, la consulta del juez de Tlalpam sobre la jurisdiccion de los jueces de paz y los inconvenientes que presentaba en la práctica el acuerdo anterior, y contiendas jurisdiccionales que se suscitaban diariamente entre éstos y el menor.

Con motivo de esta consulta, produjo la seccion 1ª de esta secretaría, en 13 de Mayo de 1874, un largo informe en que hizo constar, que desde que se dictó el primer acuerdo manifestó los inconvenientes que despues sobrevinieron por dicho acuerdo, y concluia consultando que se resolviese que el juez de Xochimilco tenia solo jurisdiccion en la municipalidad de este nombre, y los de paz de las otras municipalidades la misma jurisdiccion dentro sus respectivas circunscripciones, y que siendo, pues, de igual jurisdiccion el juez de Xochimilco, debia entenderse con ellos, no como dependientes, sino como jueces de igual categoría. A este informe recayó el acuerdo de Junio 26 de 1874, en el que se determinó que los jueces de paz conociesen á prevencion con los jueces menores de San Angel y Xochimilco en los asuntos judiciales de su competencia, y que en los casos de recusacion y excusa conocieran los jueces de paz, si los interesados no conviniesen en que conociera un juez menor del Distrito.

Inconvenientes son, en concepto de la seccion, los acuerdos de 73 y 74, y no puede decirse que sean enteramente ajustados á la ley. La de 23 de Mayo de 1837, orgánica de tribunales, en su cap. 5º determinó la jurisdiccion de dichos jueces, y ésta, que no ha sido derogada en esa parte, da á los jueces de paz la misma jurisdiccion de los jueces menores. Ya en las ejecutorias del juez 4º de lo civil de 1874, y de la 1ª sala del tribunal superior, en 30 de Abril de 1872, se les habia reconocido esa jurisdiccion, y esta misma secretaría, modificando su acuerdo de 1873, no

pudo ménos de hacerlo en su acuerdo de Junio 26 de 1874 ya citado.

Desechando, pues, como ilegal el primero de los acuerdos que declaró solo auxiliares á los jueces de paz, debe examinarse si puede sostenerse el acuerdo de 26 de Junio de 1874, que declaró á los jueces menores con jurisdiccion sobre municipalidades en que hay juez de paz y con facultad de conocer á prevencion con éstos.

Para esto es preciso considerar que la creacion de los jueces de paz, para que conociesen de los negocios de menor cuantía, determinasen en las medidas urgentes y practicasen las primeras diligencias en las causas criminales, era exigida imperiosamente como una medida de órden, y en obsequio de la pronta y fácil administracion; sobre todo, en beneficio de la clase desvalida, proporcionándole una autoridad que brevemente y sin demoras dirimiese sus pequeñas contiendas. Por eso se determinó que en los lugares de cierto número de habitantes, hubiera alcaldes y jueces de paz que llenaran esas funciones, á los que se llamaba locales, es decir, que conocian de los pequeños negocios de los habitantes de la localidad, negocios en que es más perjudicial la dilacion que el poco acierto.

Ahora bien, á la idea que presidió á la creacion de esos jueces de paz, se opone absolutamente el acuerdo de 26 de Junio de 1874, que dice poder conocer á prevencion el juez de paz de cada municipalidad y el menor de las municipalidades que lo tienen; porque se obligaria á los demandados á comparecer fuera de su localidad y domicilio para ir á esta cabecera jurisdiccional, distante del lugar de esa residencia causándoles una vejacion innecesaria, puesto que dentro de su mismo domicilio habria autoridad judicial competente que decidiera su contienda, y hay que advertir que esta vejacion procuraria causarla el actor en odio á su deudor.

No hay ni cabe comparacion posible entre el distrito jurisdiccional de los ocho jueces menores de la capital y los jueces menores cuya jurisdiccion se pretende que comprenda varias municipalidades.

Los primeros dentro del casco de la ciudad y con sus despachos en un mismo local no hay inconveniente de que conozcan á prevencion, los demandados no sufren una vejacion en tener que contestar ante el 1 ó 2; la misma distancia que tendrian que ocurrir para obtener el llamamiento judicial de uno, tienen que vencer para el otro.

No así los de las municipalidades de San Angel ó Xochimilco que están á más ó ménos distancia de la cabecera, pero nunca en un radio tan estrecho como el de la ciudad.

En buena hora que se les hiciera sufrir esa vejacion si no existiesen jueces locales; pero existiendo éstos y con jurisdiccion igual á las de los menores, esa vejacion no tiene razon de ser.

El Código de procedimientos, en el título de competencia III, cap. 1º, artículo 221, prescribe: que cuando en el lugar donde se ha de ejecutar el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor; el 222 dice: que en el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor: como concordante de este último debe tenerse el 387. Se ha fijado en estos artículos la facultad de conocer á prevencion, pero siempre que exista el requisito de que en el mismo lugar haya varios jueces competentes, requisito que resuelve la dificultad, como se ha expresado, y que indica que, cuando no exista, tampoco pueden conocer á prevencion los jueces.

Demasiado quizá ha insistido la seccion en un punto que le parece obvio, por lo que concluye consultando, salvo el parecer más acertado de vd., que se derogue el acuerdo de 26 de Junio de 1874 como ilegal y contrario á las disposiciones lega-

PUBLICO DE NUEVO

les citadas, y se diga al juez menor de Tacubaya, en el caso especial que ha motivado este informe:

Que los jueces menores conocerán de los negocios en su competencia solo dentro de la municipalidad á que están asignados;

Que los jueces de paz, donde los haya, ejercerán la jurisdiccion dentro de los límites de sus municipalidades;

Que en los casos de recusacion ó excusa conozcan los que por ministerio de la ley deben suplir las faltas accidentales de los jueces menores ó de paz....

Y habiendo merecido el preinserto informe la aprobacion del presidente de la República, lo trascribo á vd. como resultado de su mencionado oficio.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 23 de 1879.—*Protasio P Tagle.*—Al gobernador del Distrito.—Presente.

NÚMERO 8090.

Octubre 24 de 1879.—Decreto del Congreso.—Se agrega á la municipalidad de México el pueblo de Santa Anita.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se agrega á la municipalidad de México el pueblo de Santa Ana Zacatlamanco, por otro nombre Santa Anita, quedando separado de la municipalidad de Ixtacalco y del distrito de Tlalpam, y sometido en consecuencia á la jurisdiccion de las autoridades de la capital en los ramos civil, criminal y político.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*E. Garay*, senador presidente,—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Eduardo G Pankhurst, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 24 de 1879.—*Pankhurst.*—Al....

NÚMERO 8091.

Octubre 27 de 1879.—Decreto del Congreso.—Concede una pension.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Mesa 5ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Sra. Guadalupe Rodriguez de Zerecero una pension anual de mil doscientos pesos, que disfrutará miéntras permanezca viuda. Si la señora contrajese matrimonio ó muriere, la pension pasará á su hijo Luis, hasta que llegue á la mayor edad.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*Manuel Carmona y Valle*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 27 de 1879.—*Trinidad García.*—Al....

NÚMERO 8092.

Octubre 29 de 1879.—Decreto del Congreso.—Se establecen doce juzgados para el servicio del ramo penal.

Secretaría de justicia.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Para la administracion de justicia en el ramo criminal de esta capital, en 1ª instancia, se establecen doce juzgados, de los cuales seis serán de instruccion y seis de policía correccional.

2. Los jueces de instruccion conocerán de los delitos á que se refiere la ley de 15 de Junio de 1869, con entera sujecion á ella y á las leyes actualmente vigentes sobre procedimientos en el ramo criminal.

3. Los jueces de policía correccional conocerán de los delitos á que se refiere el art. 48 del reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

4. Los turnos para la radicacion y conocimiento de los negocios en el ramo criminal se harán de la misma manera que hoy, entrando diariamente un juez de instruccion y uno de policía correccional.

5. En los turnos, las consignaciones de los reos y partes respectivos se harán directamente el juez de instruccion, quien haciendo la calificacion que corresponde, consignará á su vez al juez de policía correccional los negocios de la competencia de éste.

6. El juez de policía correccional en turno recibirá los negocios y reos que le sean consignados por el juez de instruccion, y practicará las diligencias respectivas, sin que en ningun caso pueda rehusar las consignaciones, ni iniciar competencia de no conocer; pero si terminada la averiguacion aparece que el delito es de los comprendidos en el art. 1º de la citada ley de 15 de Junio de 1869, remitirá las diligencias practicadas al juez que le hizo la consignacion.

7. En el caso de la parte final del artículo anterior,, el juez de instruccion calificará si debe ó no elevar las diligencias á formal proceso, y si su resolucion fuere negativa, impondrá la pena que corresponda y remitirá lo actuado al superior.

8. La resolucion que pronuncie el juez declarando que no es de elevarse á formal causa el proceso, será en todo caso revisable, lo mismo que el auto de sobreseimiento.

9. Los jueces de instruccion, prudencialmente, y oyendo sobre la naturaleza de las heridas al médico de cárceles, se avocarán el conocimiento de los casos de heridas, ó los consignarán al juez de policía correccional, segun la gravedad de éstas.

10. En los casos urgentes que ocurran á horas que no son de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los jueces de instruccion ó de policía correccional, para que practique las primeras diligencias que remitirá sin demora al juez de instruccion en turno, á fin de que proceda en los términos del artículo 5º

11. Cuando deban acumularse entre sí juicios de una misma especie, esto es, procesos formales, ó juicios verbales, se procederá con arreglo al derecho vigente.

La acumulacion de proceso con juicios verbales se hará precisamente ante el juez de instruccion, quien en tal caso someterá